

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 210-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 28 de setiembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201200206689 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 4 de diciembre de 2017 por Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C. (en adelante, EMSEU), representada por el señor Carlos Alberto Ramírez Caballero, contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2111-2017-OS/OR-AMAZONAS del 28 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica", aprobado por Resolución N° 686-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el primer semestre de 2013.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2111-2017-OS/OR AMAZONAS del 28 de noviembre de 2017, se sancionó a EMSEU con una multa total de 6.99 (seis con noventa y nueve centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento, infracción detectada en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2013, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	Transgredir el estándar del indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento <sup>1</sup> .	1.27

<sup>1</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 686-2008-OS/CD.

**"5.1 CALIDAD DE TENSIÓN**

(...)

**5.1.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DE TENSIÓN**

Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.

Se evaluarán los descargos presentados por la empresa y se excluirán los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa.

A) Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE:

Se evalúan dos factores:

- El cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas.

$$CMRT = CMTR/CTRN \times 100 (\%)$$

Donde:

CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.

CMTR: Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM.

CTRN: Cantidad de mediciones de tensión requeridas por aplicación de la NTCSE."



2	Transgredir el estándar del indicador CCIT: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensación previstos en la NTCSE, conforme con el literal B) del numeral 5.1.2 del Procedimiento <sup>2</sup> .	2.20
3	Transgredir el estándar del indicador CCII: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidas en la NTCSE, conforme con el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento <sup>3</sup> .	0.46
4	Incumplir los plazos para la entrega de información sobre calidad de tensión (cronogramas, reportes e informes consolidados), establecidos en el literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento <sup>4</sup> .	1.24
5	Incumplir el plazo de entrega de información de calidad de tensión (archivos fuente de medición), establecido en el literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento <sup>5</sup> .	0.70



<sup>2</sup> "5. SUPERVISIÓN DE LA NTCSE Y SU BASE METODOLÓGICA

5.1 CALIDAD DE TENSIÓN

(...)

5.1.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO - CALIDAD DE TENSIÓN

(...)

**B) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensaciones establecidas en la NTCSE**

$$CCIT = CVT/TCT \times 100 (\%)$$

Donde:

CCIT: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por calidad de tensión.

CVT: Cantidad de casos donde se verificó el correcto cálculo de indicadores y montos de compensaciones de tensión.

TCT: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el cálculo de indicadores y compensaciones por mala calidad de tensión.

Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por tensión cuando CCIT sea igual o mayor al 98%.

(...)"

<sup>3</sup> "5.2 CALIDAD DEL SUMINISTRO

(...)

5.2.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DEL SUMINISTRO

**A) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidas en la NTCSE.**

$$CCII = CVI/TCI \times 100 (\%)$$

Donde:

CCII: correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.

CVI: Casos donde se verificó el correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.

TCI: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones.

Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones cuando CCII sea igual o mayor al 98%."

<sup>4</sup> "5. SUPERVISIÓN DE LA NTCSE Y SU BASE METODOLÓGICA

(...)

**F) Cumplimiento de plazos para entrega de información.**

Se considera que la empresa cumplió con los plazos para la entrega de información cuando el 100% de la información requerida haya sido entregada dentro de los plazos establecidos en la BM, con excepción de la entrega de archivos fuentes.

Para el caso de archivos fuentes, se considera que cumple con el procedimiento cuando por lo menos el 80% de las mediciones se entregan dentro de las 18 horas establecidas para la entrega de los archivos fuentes.

Para el caso del COES, se considera el plazo establecido para la entrega del Informe de Responsabilidades conforme a lo establecido por el Numeral 3.5 de la NTCSE"

<sup>5</sup> Ver nota N° 4.



6	Incumplir el plazo para la entrega de información sobre calidad de suministro, establecido en el literal E) del numeral 5.2.2 del Procedimiento <sup>6</sup> .	1.12
<b>Total</b>		<b>6.99 UIT</b>

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro anterior se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en el literal a) del numeral 1.1, el literal a) de los numerales 1.1, 1.3, 2.1 y IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin, aprobada por Resolución N° 096-2012-OS/CD<sup>7</sup>.

2. Por escrito de registro N° 201200206689 de fecha 4 de diciembre de 2017, EMSEU interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2111-2017-OS/OR-AMAZONAS, en atención a los siguientes argumentos:

a) La facultad de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), o en su defecto por caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Precisa que las supuestas infracciones imputadas corresponden al periodo de enero a julio de 2013, por lo que, a enero de 2017, la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones administrativas había prescrito por haber superado el plazo de cuatro (4) años previstos en el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la LPAG.

Asimismo, argumenta que el inicio del presente procedimiento fue notificado el 22 de junio de 2016, otorgándose un plazo de cinco (5) días para presentar descargos, plazo que venció el 30 de junio de 2016, y se mantuvo paralizado por más de



<sup>6</sup> "CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DEL SUMINISTRO.

(...)

**E) Cumplimiento de plazos para entrega información**

Se considera que la empresa cumplió con los plazos para la entrega de información cuando el 100% de la información requerida haya sido entregada y dentro de los plazos establecidos en la BM.

Para el caso del COES se considera el plazo establecido para la entrega del Informe de Responsabilidades conforme a lo establecido por el Numeral 3.5 de la NTCSE.

<sup>7</sup> ANEXO N° 17 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, correspondiente a la Tipificación de sanciones por incumplimiento del "Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD.

**I. MULTA POR EXCESO A LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES ASOCIADOS A LA CALIDAD DE TENSIÓN**

**"1.1 CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.**

Se aplicará la multa en función de la siguiente fórmula, el monto esta expresado en UIT:

$$M_{CMRT}^d = \max(0.85, (1 - CMRT) * CTRN * 0.0977)$$

Donde:

CTRN: Cantidad de mediciones de tensión requeridos por aplicación de la NTCSE.

Cabe señalar que se incluyen mediciones repetidas de las mediciones básicas fallidas por problemas operativos según la Base Metodológica de la NTCSE."

RESOLUCIÓN N° 210-2018-OS/TASTEM-S1

veinticinco (25) días, esto es del 1 de julio de 2016 al 10 de noviembre de 2017, reanudándose el plazo de la prescripción.

- b) El artículo 257° del TUO de la LPAG dispone que el plazo para resolver los procedimientos administrativos iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. En el caso materia de análisis desde que se notificó, es decir, el 23 de junio de 2016 hasta la notificación de la resolución de sanción, el 28 de noviembre de 2017, ha transcurrido un (1) año, cinco (5) meses y cinco (5) días. Por lo tanto, se ha excedido en exceso el plazo previsto para declarar la caducidad.

Sostiene que, tras el tiempo transcurrido, más de cuatro (4) años hace inviable cualquier subsanación y/o adopción de medidas correctivas, quebrándose el Principio de Inmediatez. Destaca, que el órgano regulador coadyuva con su pasividad a que no se adviertan deficiencias y sean objeto de corrección en el más breve termino, pues en estos cuatro (4) años pudiera ser que se haya vuelto a incurrir en infracciones por falta de alerta del ente regulador.



3. A través del Memorandum N° 19-2017-OR AMAZONAS, recibido el 20 de diciembre de 2017, la Oficina Regional de Amazonas de Osinergmin remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de la evaluación efectuada ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
4. Respecto de lo alegado en el literal a) del numeral 2), se debe señalar que el artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin<sup>8</sup>, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Sanción), norma vigente al inicio del presente caso, establece que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de manera definitiva de multa o sanciones, prescribe a los cuatro (4) años, que dicho plazo se cuenta hasta la notificación de la Resolución al Agente Supervisado. Asimismo, señala que en el caso de infracciones por incumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período supervisado.



<sup>8</sup> REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD.

**"Artículo 31°.- Prescripción y Caducidad"**

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

- En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
- En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
- En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última conducta constitutiva de la infracción.
- Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo supervisado.

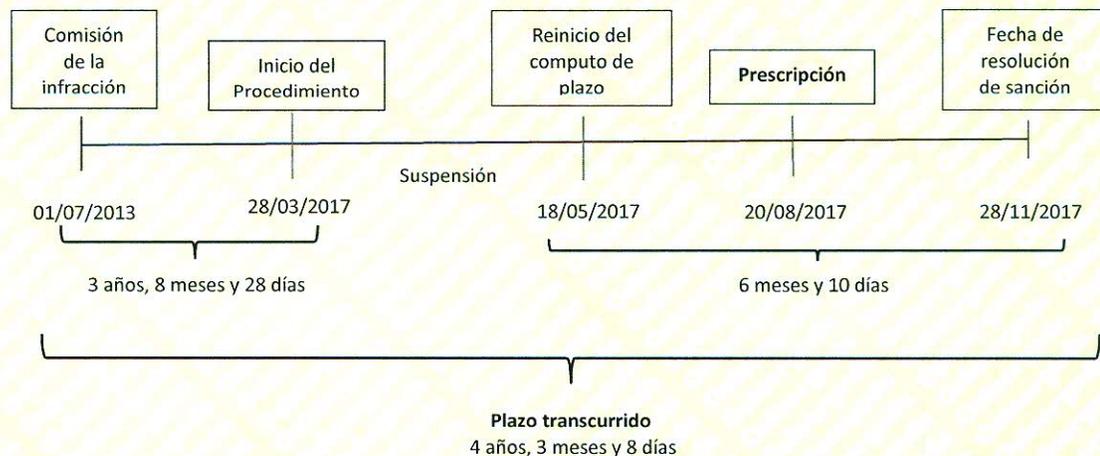
31.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles pro causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley."

RESOLUCIÓN N° 210-2018-OS/TASTEM-S1

A su vez, el numeral 31.2 del citado artículo 31° del Reglamento de Sanción, dispone que el computo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado, por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

En el presente caso, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes se desprende que el computo del plazo de prescripción para las infracciones por incumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, como el caso materia de análisis, se inicia desde la finalización del periodo supervisado. Así, siendo el periodo supervisado el primer semestre de 2013, el cómputo de dicho plazo de prescripción se inició el 1 de julio de 2013.

Por lo tanto, este Tribunal advierte que en la fecha en que se emitió la Resolución N° 2111-2017-OS/OR-AMAZONAS, esto es, el 28 de noviembre de 2017, notificada el mismo día, el plazo para ejercer la potestad sancionadora ya había prescrito. En efecto, tal y como se muestra en el cuadro siguiente, la potestad sancionadora prescribió el 20 de agosto de 2017, fecha en el que se cumplió el plazo de cuatro (4) años previsto en el artículo 31° del Reglamento de Sanción.



De la verificación de los plazos indicados en la línea de tiempo precedente, se advierte que el 20 de agosto de 2017 se configuró la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de Osinergmin.

En consecuencia, considerando que la Resolución N° 2111-2017-OS/OR-AMAZONAS fue emitida con posterioridad a esta fecha, tres (3) meses y ocho (8) días fuera de plazo, esto es, el 28 de noviembre de 2017, corresponde amparar el pedido de prescripción formulado por la recurrente y declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201200206689.

5. Atendiendo a lo señalado en el numeral precedente, a través del cual este superior jerárquico ha expuesto los motivos por los que considera que en el presente caso ha operado la prescripción del procedimiento sancionador, carece de objeto emitir

RESOLUCIÓN N° 210-2018-OS/TASTEM-S1

pronunciamiento respecto de los argumentos planteados en el alegato b) del numeral 2) de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

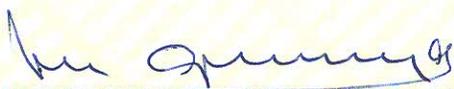
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2111-2017-OS/OR-AMAZONAS del 28 de noviembre de 2017, en el extremo referido a la prescripción, dejándose sin efecto las sanciones impuestas a través de dicho acto administrativo, y; en consecuencia, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201200206689, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



  
LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE